

4370



SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA 20-11-2009 04:10:43

Al Contestar Cite Este Nr.:2009IE37576 O1 Fol:1 Anex:4

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ORIGEN: Orien: Sd:244 - SUBD. JURIDICA DE HACIENDA/OCAMPO SAN
 SECRETARÍA DE HACIENDA DESTINO: DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA/PLAZAS AC
 ASUNTO: Asunto: POLIZA DE SEGUROS A CONCEJAL REEMPLAZANTE
 OBS: Obs.: ANEXO 4 FOLIOS

MEMORANDO

Fecha: _____

PARA: **JOHAN BYRON PLAZAS ACUÑA**
Director Gestión Corporativa

DE: **VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO**
Directora Jurídica

ASUNTO: Póliza de seguros a concejal reemplazante por falta temporal.

244

SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
DIRECCION DE GESTION CORPORATIVA

Fecha: 23 NOV 2009 Hora: 10:25 AM
Recibí: _____

Verónica Gtz
23 NOV. 2009
10:27 am

En atención a la consulta radicada bajo el No. 2009IE36946, por la cual se pregunta respecto a la viabilidad de constituir las pólizas de seguros de vida y de salud establecidas en el artículo 34 del Decreto Ley 1421 de 1993, a favor de quien funge como concejal de manera transitoria en reemplazo del concejal titular incurso en una falta temporal, esta Dirección una vez estudiado el caso, informa que el tema ya fue analizado por el honorable Consejo de Estado en concepto No. 845 de 9 de Julio de 1996, arrojando como respuesta la declaración del derecho que le asiste al concejal titular de seguir beneficiándose de los seguros mencionados, debido a que conserva su calidad de concejal, y respecto al concejal que lo reemplaza, afirma que se hace acreedor de los seguros en razón a que cumple con la misma función pública de los demás concejales, así sea de manera temporal.

Esto lo deduce el Consejo de Estado de la interpretación que realiza del Decreto Ley 1421 de 1993 a la luz del Acto Legislativo 03 de 1993, posterior éste al régimen estatutario del Distrital Capital, el cual autoriza los reemplazos temporales. De esta forma afirma que al hacerse válidos en virtud de la reforma constitucional, el artículo 34 del 1421 de 1993 debe extenderse a los casos de cubrimiento de vacancias temporales no contemplados para los concejales del Distrito en su norma especial.

Por otro lado, acudiendo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ésta en Sentencia C-043 de 2003, al someter a examen de constitucionalidad los artículos 68 y 69 de la Ley 136 de 1994, los cuales equivalen en relación con el seguro de vida a lo consagrado para el Distrito Capital en el artículo 34 del Decreto Ley 1421, aunque no siendo igual en el tema de salud ya que para los concejales de Bogotá se consagra un seguro de salud, mientras que para los demás concejales del país la Ley 136 de 1994 concede el derecho a una "atención médico asistencial", que ha podido la jurisprudencia equiparar al plan obligatorio de salud. La Corte sometiendo a un test de igualdad estos artículos que consagran dichas pólizas a





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

2

favor de los concejales reemplazantes únicamente en casos de faltas absolutas, dijo lo siguiente:

"...la finalidad que pretende lograr el legislador en este caso sería racionalizar el gasto público evitando una doble erogación al tesoro de los municipios. Tal finalidad no es legítima ni razonable, toda vez que no es posible disminuir la protección al derecho a la vida de los concejales suplentes a fin de obtener un pequeño ahorro público consistente en el valor de las pólizas que no son reconocidas a los concejales que suplen faltas temporales.

En términos reales sí constituye un riesgo asumir una función pública como la que cumplen los concejales y dicho riesgo lo corren tanto los que la llevan a cabo con vocación de permanencia como los que lo hacen transitoriamente. Por eso, desamparar los riesgos de estos últimos los pone en la situación de afrontar individualmente el peligro inherente a tal función, exigencia que no se les formula a los primeros. Adicionalmente, en caso de que el riesgo acaezca y de él se deriven daños al concejal no amparado por los seguros o a su familia, la reparación de los mismos no será cubierta automáticamente, cosa que sí sucede cuando se trata de la consumación de los riesgos en cabeza de los concejales permanentes. Tal desigualdad, a juicio de la Corte, no se justifica por el ahorro que representa el no pago de las correspondientes pólizas...."

Por lo ya expuesto, esta Dirección considera necesario llevar a cabo los trámites contractuales necesarios que permitan dar cumplimiento al derecho que le asiste, a quien de forma temporal se encuentre ejerciendo como concejal del Distrito Capital, de contar con los seguros de vida y de salud establecidos en el artículo 34 de la Ley 1421 de 1993,

Cordialmente,

ORIGINAL FIRMADO POR
Virginia Torres de Cristancho

C.C. Gloria Esperanza Segura Monsalve
Asesora Fondo Cuenta de Concejo

Anexo: Concepto del Consejo de Estado No. 845, de 9 de Julio de 1996 en 4 folios.

Revisó: Fabiola Ocampo Santa
Proyectó: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo
Rad. 2009IE36946

